

INFORME SSCC 2025/51, ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2026.

Asunto: Disposiciones de carácter general: Ley: Hacienda: Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2026.

Remitido por la Ilma. Sra. Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos el Anteproyecto de Ley de referencia para la emisión del informe preceptivo que contemplan el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 17 de septiembre de 2025 se recibe en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico oficio de petición del presente informe, adjuntándose como única documentación el texto del Anteproyecto.

SEGUNDO. Como se indica por el órgano petionario, en el texto remitido se han resaltado las modificaciones y supresiones respecto a la Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025 y, en las disposiciones finales modificativas, los cambios que se incluyen respecto a la redacción actual de las normas modificadas.

Finalmente, como viene siendo habitual, en el texto remitido se ha incluido una pequeña justificación de las disposiciones modificadas para facilitar su análisis.

TERCERO. El día 19 de septiembre de 2025, se recibe oficio de la Ilma. Sra. Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, señalando que “Como continuación del oficio remitido el pasado 16 de septiembre, mediante el que se solicitaba Informe al borrador del Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026, se pone en su conocimiento que la disposición final undécima, relativa a la modificación de la Ley 3/2023, de 30 de marzo, de Economía Circular de Andalucía va a ser retirada del citado Anteproyecto de Ley, a solicitud de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, proponente de la citada disposición.

Lo que se comunica a los efectos de que dicha disposición no sea tomada en cuenta en la emisión de su informe.”

CUARTO. El día 26 se da entrada a nuevas propuestas de inclusión en el texto para Informe, consistentes en la introducción en la Disposición Final Novena del anteproyecto de otras modificaciones de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 1 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxdBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



QUINTO. Estas últimas modificaciones propuestas se recogen en seis apartados de dicha Disposición Final, numeradas en ese orden, sin advertirse del cambio de numeración de los apartados que componían la redacción primera que se nos trasladó de esta Disposición. Por tanto, al margen de dejar constancia de la necesidad de corregir dicha numeración, se advierte que al hacer nuestras observaciones nos referiremos a los apartados respectivos por el número atribuido en los textos remitidos.

SEXTO. El día 30 se incorpora una nueva propuesta modificativa de la Ley 5/2021, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en concreto de su artículo 11, sin que se numere la disposición final que la insertaría.

SÉPTIMO. El 1 de octubre recibimos un nuevo oficio en el que se nos indica que “Se retiran las propuestas de modificación de los artículos 13.3, 24.2 y 24.4 del Anteproyecto de Ley del Presupuesto para el año 2026, quedando dichos artículos con la redacción de la vigente Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, salvo por la actualización de referencias temporales y normativas”, añadiéndose además una nueva disposición adicional sin numerar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. La Ley del Presupuesto está fundamentalmente regulada por el artículo 190 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante EAA). A nivel estatal, además de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA), hay que destacar la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cuyas prescripciones han de condicionar la elaboración de los presupuestos de las Administraciones Públicas. En cuanto al Derecho Autonómico, hay que destacar el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobada por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en adelante TRLGHP). En base a este marco normativo hay que recordar la especial naturaleza que revisten las leyes de presupuestos, así como los límites que el ordenamiento jurídico establece respecto al contenido de las leyes de presupuestos.

En este sentido, la tesis reiteradamente mantenida por el Tribunal Constitucional y recogidas por el Consejo Consultivo han venido manifestando su preocupación por la inclusión en la Ley del Presupuesto de materias que le resultan ajenas o bien presentan una débil conexión con su contenido. Así, en concreto, podemos destacar la trascendente STC 122/18, de 31 de octubre y la más reciente STC 145/2022, de 15 de noviembre, esta última sentencia vino a declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Final Vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2022, que acometía la modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social para atribuir a un concreto orden jurisdiccional – *el contencioso-administrativo en lugar del social*-, el conocimiento de los recursos deducidos contra los actos administrativos dictados en las fases preparatorias de los procesos selectivos para la contratación del personal laboral, motivado ello en que dicha modificación normativa no formaba parte del contenido propio o “*núcleo esencial*” ni tampoco del denominado “*contenido eventual*” de las leyes presupuestarias.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 2 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxdBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La señalada STC 145/2022, de 15 de noviembre, reproduce la doctrina constitucional sobre la materia, en los siguientes términos

“FUNDAMENTO JURÍDICO II.(...)”

2. Doctrina constitucional sobre los límites materiales al contenido de las leyes de presupuestos generales.

Las partes no controvierten la existencia de límites constitucionales a los contenidos que son susceptibles de regularse por las leyes de presupuestos por imperativo de lo dispuesto en los arts. 134.2 y 9.3 CE. La discrepancia versa sobre la posibilidad de considerar como parte del contenido eventual y no necesario de una ley de presupuestos generales el que es objeto de la cuestionada disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2022.

a) Existe, efectivamente, una consolidada doctrina de este tribunal –desde la relevante STC 76/1992, de 14 de mayo, hasta la más reciente STC 16/2022, de 8 de febrero, pasando por las SSTC 152/2014, de 25 de septiembre, o 123/2016, de 23 de junio, entre otras muchas– sobre la cuestión de los límites materiales al contenido de las leyes de presupuestos generales y los criterios aplicables para delimitar el ámbito propio de este tipo de leyes. De forma sucinta, a los efectos de resolver el presente proceso constitucional, conviene recapitular algunas de las conclusiones de esta doctrina:

(i) Una ley de presupuestos generales no puede contener cualquier clase de normas, o lo que es lo mismo, su contenido no puede ser libremente fijado, por cuanto está sujeto a unos límites materiales, de modo que la regulación de las materias situadas fuera de ese ámbito está constitucionalmente vetada. Esta limitación material deriva, en primer lugar, de la específica función que constitucionalmente se atribuye a este tipo de leyes (ordenación jurídica del gasto público y ser instrumento o vehículo de la política económica del Gobierno; STC 9/2013, de 28 de enero, FJ 3); en segundo lugar, de las especificidades de su tramitación parlamentaria (STC 195/1994, de 28 de junio, FJ 2); y, en tercer lugar, de las exigencias del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE entendido como certeza del Derecho, debido a que ese principio de certeza «exige que una ley de contenido constitucionalmente definido» como la de presupuestos generales, «no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional» (STC 76/1992, FJ 4).

(ii) El contenido de las leyes de presupuestos puede ser de dos tipos. Por un lado, el contenido propio o «núcleo esencial de presupuesto» explícitamente proclamado por el art. 134.2 CE, y que está integrado por la previsión de ingresos y la habilitación de gastos para un ejercicio económico, así como por las normas que directamente desarrollan y aclaran los estados cifrados, esto es, las partidas presupuestarias propiamente dichas. Este contenido es esencial porque conforma la identidad misma del presupuesto, por lo que no es disponible para el legislador (STC 152/2014, FJ 3).

(iii) Adicionalmente, las leyes de presupuestos pueden albergar lo que se ha denominado «contenido eventual», o no necesario o no imprescindible. A este respecto, y especialmente a partir de la STC 76/1992, FJ 4 a), la doctrina constitucional ha venido exigiendo la concurrencia de dos requisitos para que la regulación por ley de presupuestos de una materia que no forma parte de su contenido necesario sea constitucionalmente

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 3 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



legítima: «de una parte, es preciso que la materia guarde relación directa con los ingresos y gastos que integran el presupuesto y que su inclusión esté justificada por ser un complemento de los criterios de política económica de la que ese presupuesto es el instrumento; y de otra, que “sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno”» (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6). Como se recuerda en la STC 122/2018, de 31 de octubre, FJ 3 c), «si bien la ley de presupuestos puede ser un instrumento para una adaptación circunstancial de las distintas normas, no tienen en ella cabida las modificaciones sustantivas del ordenamiento jurídico, a menos que estas guarden la suficiente conexión económica (relación directa con los ingresos o gastos del Estado o vehículo director de la política económica del Gobierno) o presupuestaria (para una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto)». «Nótese cómo uno de los argumentos constitucionales para proscribir determinados contenidos de las leyes de presupuestos es el de que con ellas no se produzca una modificación del régimen sustantivo de determinada parcela del ordenamiento jurídico (STC 99/2018, de 8 de mayo, FJ 4)» (STC 16/2022, FJ 3).

b) En aplicación de los criterios reseñados, y a los efectos de la concreta cuestión aquí planteada, el Tribunal ha considerado que pueden incluirse en una ley de presupuestos, entre otros ejemplos, medidas que tengan como finalidad y consecuencia directa la reducción del gasto público (STC 65/1990, de 5 de abril, FJ 3, sobre normas de incompatibilidad de percepción de haberes activos y de pensiones), o su aumento (STC 237/1992, de 15 de diciembre, relativa al incremento de retribuciones salariales para el personal al servicio de las administraciones públicas), así como la creación de un complemento retributivo para determinados cargos públicos (STC 32/2000, de 3 de febrero), o la sujeción al derecho privado de la red comercial de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado [STC 217/2013, de 19 de diciembre, FJ 5 e)].

Por el contrario, quedarían en principio excluidas de estas leyes las normas propias del derecho codificado, u otras previsiones de carácter general en las que no concurra dicha vinculación inmediata y directa. Así ha sucedido con el establecimiento de un mecanismo de autorización automática de entrada en el domicilio del deudor a los efectos de facilitar la recaudación de deudas tributarias [STC 76/1992, FJ 4 b)]; el destino a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social de los terrenos enajenados propiedad de las administraciones y empresas públicas (STC 74/2011, de 19 de mayo, FJ 3); o el régimen del silencio administrativo en los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones para las personas dependientes (STC 86/2013, de 11 de abril, FJ 4). Esta exclusión del ámbito material propio de las leyes presupuestarias se ha apreciado, igualmente, en relación con algunas normas que integran el régimen de la función pública; por ejemplo, las relativas a los procedimientos de acceso de los funcionarios sanitarios locales interinos a la categoría de funcionarios de carrera (STC 174/1998, de 23 de julio, FFJJ 6 y 7), de provisión de los puestos de trabajo del personal sanitario (STC 203/1998, de 15 de octubre, FFJJ 3 a 5), de edad de pase a la situación de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (STC 234/1999, de 16 de diciembre, FFJJ 4 y 5), o los requisitos de titulación necesaria para acceder al cuerpo superior de auditores del Tribunal de Cuentas (STC 9/2013, FJ 3).

3. Examen de la modificación operada por la disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre.

De conformidad con la doctrina constitucional expuesta, debemos determinar si la atribución al orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los «actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre» objeto de la presente cuestión

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 4 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxdBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



puede incluirse en el ámbito material específico de las leyes de presupuestos generales o, por el contrario, su contenido sobrepasa este ámbito y, en consecuencia, vulnera, en primer lugar, el art. 134.2 CE. Queda fuera de nuestro examen enjuiciar el acierto o la conveniencia de la reforma llevada a cabo por la norma cuestionada desde un punto de vista de su contenido, limitándonos, por ello, exclusivamente al análisis del instrumento normativo a través del cual se ha operado dicha reforma.

Es indudable que la norma cuestionada no forma parte del contenido propio o «núcleo esencial» de las leyes presupuestarias, integrado por la previsión de ingresos y la habilitación de gastos para un ejercicio económico, así como por las normas que directamente desarrollan y aclaran los estados cifrados, esto es, las partidas presupuestarias propiamente dichas. Es, por ello, que debemos precisar si la disposición impugnada puede integrarse o no en el contenido eventual de la ley de presupuestos generales, por tener (a) una «relación directa» con ese contenido y ser, al mismo tiempo, (b) un «complemento necesario» para la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica.

El atribuir a un concreto orden jurisdiccional –el contencioso-administrativo en lugar del social– el conocimiento de los recursos deducidos contra los actos administrativos dictados en las fases preparatorias de los procesos selectivos para la contratación de personal laboral no guarda una conexión directa e inmediata con el objeto del presupuesto –ejecución de la oferta de empleo público para el año 2022–: cuál sea el orden jurisdiccional competente para resolver los eventuales conflictos en la ejecución de la oferta de empleo público de personal laboral no tiene que llevar aparejado un incremento de gasto público o la dotación de una nueva partida, ni, al contrario, una reducción del gasto o un incremento de los ingresos.

Ha de rechazarse, igualmente, que la medida constituya un complemento necesario para la mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto como argumenta la abogacía del Estado. Atribuir a un orden jurisdiccional determinado el conocimiento de los recursos contra los actos administrativos dictados en las fases preparatorias de los procesos de contratación del personal laboral no tiene relación con la previsión del gasto público, es decir con la ejecución presupuestaria de la oferta de empleo público. Tampoco se puede considerar que se trate de una medida vinculada a la política económica «salvo que se adopte un concepto desmesurado y por tanto inoperante de los instrumentos directamente relacionados con los criterios que definen la política económica del Gobierno» (STC 195/1994, FJ 3). En consecuencia, la atribución al orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los «actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre» no tiene relación directa con el contenido propio de las leyes presupuestarias, ni es complemento indispensable de las mismas. Debe concluirse, pues, que la disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2022, objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad desborda la función constitucionalmente reservada a este tipo de leyes y vulnera el art. 134.2 CE.»

La doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, formulada respecto de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, resulta aplicable al ámbito autonómico cuando concorra una sustancial identidad entre las normas del bloque de constitucionalidad de una determinada Comunidad Autónoma y lo dispuesto, respecto del Estado, en el artículo 134.2 de la Constitución.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 5 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En este sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado -con cita de su sentencia 116/1994- que para efectuar el análisis propuesto debe partirse de que *“la regulación aplicable a las instituciones autonómicas, en este caso, a sus fuentes normativas, desde la perspectiva constitucional..., es la contenida únicamente en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas y, por supuesto, en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado entendido en sentido amplio y, evidentemente, en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas”* (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; doctrina reiterada en las SSTC 130/1999; 180 y 274/2000; 3/2003; 25 y 47/2007 y más recientemente en STC 7/2010).

SEGUNDA. Desde esta perspectiva, se acepta como punto de partida que las limitaciones del artículo 134.2 de la Constitución al contenido de este tipo de leyes tienen como objeto directo la regulación de los Presupuestos Generales del Estado -una institución estatal- (STC 116/1994, FJ 5), sin precisar el régimen al que deben ajustarse los Presupuestos de las Comunidades Autónomas.

Ahora bien, el artículo 21 de la LOFCA, sí contiene unas exigencias mínimas que deben cumplir los Presupuestos de las Comunidades Autónomas. A saber: el principio de anualidad presupuestaria (debiendo tener igual período que los del Estado) y la obligatoriedad de que aquéllos incluyan todos los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades que integren la Comunidad de que se trate, así como el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos que tengan atribuidos (apdo. 1); la prórroga automática si no se hubieren aprobado los Presupuestos antes del primer día del ejercicio económico correspondiente (apdo. 2) y la necesidad de que sean elaborados con criterios homogéneos, de forma que permitan su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado (apdo. 3). Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 17.a) de la citada Ley Orgánica establece que las Comunidades Autónomas regularán por los órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, la elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos; precepto que en este punto no sufre modificación tras la redacción dada al artículo 17 por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980.

Considerando, a la luz de la jurisprudencia constitucional, los anteriores preceptos y la escueta regulación prevista en los artículos 63.1 y 30.4 del anterior Estatuto de Autonomía, el Consejo Consultivo sostuvo en su dictamen 144/1999 que no cabe sino afirmar la existencia de *“una sustancial identidad entre las normas que integran el bloque de la constitucionalidad aplicable a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma y cuanto dispone, respecto del Estado, el artículo 134.2 de la Constitución Española”*.

Ni la Constitución, ni la LOFCA ni los propios Estatutos habían disciplinado materias fundamentales en la ordenación jurídica de los gastos e ingresos públicos de las Comunidades Autónomas, por lo que debe subrayarse en este apartado la importancia que tiene la nueva regulación contenida en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y, en particular, su artículo 190. Su apartado 1 dispone que *“corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Comunidad Autónoma y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control”*, añadiendo que *“toda proposición o enmienda que suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación”*.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 6 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxDr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En cuanto a su contenido, el apartado 2 del artículo 190 establece que *“el Presupuesto será único y se elaborará con criterios técnicos, homogéneos con los del Estado, incluyendo necesariamente la totalidad de los ingresos y gastos de la Junta de Andalucía y de sus organismos públicos y demás entes, empresas e instituciones de ella dependientes, así como, en su caso, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios establecidos por el Parlamento”*. El mismo artículo dispone que el Presupuesto tiene carácter anual y que el Proyecto de Ley del Presupuesto y la documentación anexa deben ser presentados al Parlamento al menos con dos meses de antelación a la expiración del presupuesto corriente (apdo. 4).

No se detiene aquí el artículo 190 del EAA, sino que prevé el supuesto de prórroga automática si el Presupuesto no estuviere aprobado el primer día del ejercicio económico correspondiente (apdo. 5) y tercia definitivamente en el problema de los límites materiales de la Ley del Presupuesto con dos importantes normas. La primera establece que, además de los correspondientes estados de gastos e ingresos y de las normas precisas para su adecuada inteligencia y ejecución, la Ley del Presupuesto sólo podrá contener aquellas normas que resulten necesarias para implementar la política económica del Gobierno (apdo. 3). La segunda dispone que la Ley del Presupuesto no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea (art. 190.6), habilitación contemplada en el artículo 8 de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad. La importancia de esta expresa limitación, similar a la establecida en el artículo 134.7 de la Constitución, se hace patente a la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Constitucional 7/2010, de 27 de abril (FJ 4), a la que nos remitimos.

Por ello la contemplación del significado del artículo 190 del EAA ha permitido afirmar, con razón, que dicho precepto ha venido a cubrir las clamorosas lagunas existentes en este ámbito y constituye, hoy por hoy, la regulación más completa referida al Presupuesto de una Comunidad Autónoma en el bloque de la constitucionalidad.

Se precisa así, al más alto nivel normativo en el seno de la Comunidad Autónoma, el contenido mínimo e indisponible de la Ley del Presupuesto; contenido que refleja el artículo 31 TRLGHP, al disponer que el presupuesto de la Comunidad Autónoma *“constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y sus instituciones y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las agencias públicas empresariales y de régimen especial, por las sociedades mercantiles del sector público andaluz, por la dotación para operaciones financieras de los fondos regulados en el artículo 5.3 de la presente Ley; así como por los consorcios, fundaciones y otras entidades que perciban transferencias de financiación y expresamente se prevean en la Ley del Presupuesto”*.

Por tanto, hay que reiterar que el contenido de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe adecuarse *“a la función institucional que le es propia, sin que puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y de gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan, o que no sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto”* (STC 174/1998, FJ 6).

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 7 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxdBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Así mismo, desde un punto de vista formal, el presupuesto autonómico ha de ser coherente con los Presupuestos Generales del Estado, de manera que en consonancia con lo previsto en el artículo 21.3 LOFCA, el artículo 190.2 del EAA dispone que *“El presupuesto será único y se elaborará con criterios técnicos, homogéneos con los del Estado”*.

Sobre el contenido sustantivo, el Consejo Consultivo en Dictamen 672/2016, de 24 de octubre, expone la necesidad de que los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se adecuen a los del Estado:

“En este orden de ideas, como se advierte en anteriores dictámenes de este Consejo Consultivo (por todos, 631/2015) a la hora de definir el contenido del Anteproyecto de Ley objeto de dictamen, hay que recordar que éste debe configurarse respetando las normas estatutarias y las que el Estado pudiera incluir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en ejercicio de sus competencias. En particular, la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.º de la Constitución), y la que se refiere a las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (149.1.18.º de la Constitución), incluyendo aspectos como los relativos a derechos y deberes de los funcionarios públicos, adoptados con carácter estructural y permanente (STC 99/2016, de 25 de mayo, entre las más recientes, referida a la fijación de una jornada mínima en la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012).

De esta manera, la elaboración de la norma en tramitación ha de tener en cuenta las limitaciones que en esta materia se deriven de la normativa estatal, incluyendo las que se contemplen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado”.

O como dice la STC 171/1996, de 30 de octubre de 1996:

“La posibilidad de que se establezca esta suerte de restricciones a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas no solo se fundamenta, en línea de principio, en el carácter básico de las mismas - Leyes de presupuestos - de acuerdo con el art. 149.1.13 C.E., sino que también halla anclaje constitucional en el límite a la autonomía financiera que establece el principio de coordinación del art. 156.1 C.E. (SSTC 11/1984, fundamento jurídico 5.; 179/1987, fundamento jurídico 2., y 68/1996 fundamento jurídico 10). Condicionamiento que, en virtud de lo establecido en el art. 2.1 b) L.O.F.C.A., exige a las Comunidades Autónomas que su actividad financiera se acomode a las medidas oportunas que adopte el Estado «tendientes a conseguir la estabilidad económica interna y externa», toda vez que a él corresponde la responsabilidad de garantizar el equilibrio económico general. Así pues, como ya indicamos en la STC 63/1986 (fundamento jurídico 11), también con base en el principio de coordinación delimitado por la L.O.F.C.A., cabe justificar que el Estado acuerde una medida unilateral con fuerza normativa general susceptible de incidir en las competencias autonómicas en materia presupuestaria”.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 8 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Es por ello por lo que, en la tramitación del Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026 deberán tenerse en cuenta las previsiones que contenga el anteproyecto correspondiente a los Presupuestos Generales del Estado para el mismo año, en su caso, en cuanto tuvieran incidencia sobre el contenido del primero.

TERCERA. Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 y Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Junto a ello debe considerarse, en particular, respecto a la elaboración del presupuesto, los trámites contenidos en el artículo 35 del TRLGHP.

En el presente caso, al haberse remitido sólo el anteproyecto de Ley, pero no el expediente de elaboración de este, no podemos pronunciarnos sobre la regularidad del mismo. No obstante, debemos tener en cuenta que, conforme a reiterada doctrina del Consejo de Estado, entre otros, Dictamen n.º 783/2020, de 21 de diciembre de 2020, *“La omisión de un informe preceptivo en la tramitación de una disposición normativa puede, además, determinar su nulidad, cuando por razón de su especial trascendencia y relevancia se equipara a la omisión de un trámite esencial del procedimiento, tal y como resulta de una jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Entre otras, pueden mencionarse las Sentencias de 16 de noviembre de 2011 (RJ 2012, 2254) (recurso 349/2010) (...) A la vista de las anteriores consideraciones, no cabe sino concluir que los proyectos normativos (en especial, los de naturaleza reglamentaria) no pueden aprobarse en tanto no hayan recaído los preceptivos informes ni se haya emitido el dictamen del Consejo de Estado, que tiene carácter final. Por tanto (...) la agilización del procedimiento no pasa por privar de su naturaleza y virtualidad a los informes preceptivos, sino por garantizar su emisión en plazos más breves”*.

Ello, no obstante, relativa a la debida tramitación del anteproyecto realizamos las siguientes observaciones:

3.1.- Memoria de Impacto Normativo: De acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, *“En la tramitación del texto articulado del anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía no serán de aplicación las disposiciones relativas a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo previstas en esta Ley. A dicho anteproyecto se acompañará la documentación que disponga el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.”*

3.2. Memoria del impacto en la familia: También en sede de tramitación, debemos reiterar lo ya señalado en los Informes SSCC 2023/98, al Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad de Andalucía para el año 2024 y en Informe SSCC 2024/52, sobre el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad de Andalucía para el año 2025, referente a la necesidad de que todos los proyectos normativos deben incorporar memoria de evaluación del impacto en la familia.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 9 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3.3.- Comisión General de las CCAA del Senado: Dado que en virtud de algunas previsiones del Anteproyecto de Ley (Disposición Final Novena), la Comunidad Autónoma estaría ejercitando sus competencias normativas en materia de tributos cedidos por el Estado, se recuerda la necesidad de cumplimentar el trámite contemplado en el artículo 2.2 de la Ley 18/2010, de 16 de julio, de Régimen de Cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al cual, *“La Comunidad Autónoma de Andalucía remitirá a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado los proyectos de normas elaborados como consecuencia de los establecido en este apartado, antes de la aprobación de las mismas”*.

3.4.- Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria: Por otra parte, en atención al contenido de las previsiones recientemente citadas del Anteproyecto de Ley, el mismo también habría de someterse a informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, en los términos contemplados en el artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, de regulación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modificación de determinadas normas tributarias.

3.5.- Memoria económico-financiera de tasas: El anteproyecto contiene diversas previsiones en relación con la cuantía de varias tasas, razón por la que debería incorporarse al expediente la memoria económico-financiera prevista en el artículo 24 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aras a garantizar el cumplimiento del principio de equivalencia en los términos establecidos en el artículo 9 de esta última.

3.6.- Consejo Consultivo de Andalucía: Se recuerda que ha de solicitarse el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía (artículo 17.2 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, que lo regula), debiendo, cuando se solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, publicarse también el Anteproyecto de conformidad con el artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del anteproyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptúa este último precepto.

3.7.- Consejo Económico y Social de Andalucía: Precisamente, respecto a la intervención del Consejo Económico y Social de Andalucía, según el artículo 4 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, le corresponde “Emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de Leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de Decretos, que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias, exceptuándose los anteproyectos de Ley de Presupuestos, sin perjuicio de que se informe al Consejo de su contenido, simultáneamente a su remisión al Parlamento de Andalucía.” Por tanto, no sería preceptivo recabar su dictamen.

CUARTA. En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el Anteproyecto remitido con la petición de informe consta de cuarenta y dos artículos, veinticinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y trece disposiciones finales.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 10 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Respecto al número de disposiciones finales, si bien el texto remitido para informe incluye catorce, de acuerdo con lo señalado en el oficio de la Viceconsejería de Hacienda de 18 de septiembre de 2025 no se valorará, ya que se retira, la disposición final undécima, relativa a la modificación de la Ley 3/2023, de 30 de marzo, de Economía Circular de Andalucía.

QUINTA. Pasando ya al texto del proyecto se realizan las siguientes consideraciones:

5.1.- Consideración preliminar: Antes de abordar el análisis del texto, ha de señalarse que el apartado 3 del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, incorporado por el número veintidós del artículo único del Decreto 367/2011, de 20 de diciembre, dispone que *“En el caso de los informes preceptivos se deberá además distinguir entre lo que constituyen objeciones de legalidad, y lo que son posibles mejoras técnicas del texto a dictaminar”*. En consecuencia, y en cumplimiento de dicho precepto, cuando las observaciones que se hagan sean posibles mejoras técnicas, así se hará constar de forma expresa, constituyendo las demás observaciones de legalidad.

Igualmente, debemos destacar, tal y como hemos anticipado, que la estructura y contenido del anteproyecto siguen en buena parte las previsiones de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, por lo que las observaciones que a continuación se realizan se centrarán esencialmente en las innovaciones introducidas.

5.2.- Parte expositiva: El texto remitido carece de parte expositiva, razón por la que advertimos que en la misma debería desarrollarse la explicación de las variaciones que se producirían en el articulado y en las disposiciones adicionales de la Ley de Presupuesto para 2026 respecto a la aprobada para 2025, así como de las modificaciones de otras leyes que se prevén en las Disposiciones Finales.

En consonancia con la jurisprudencia constitucional antes expuesta debe desarrollarse, tanto en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, como en el expediente, el juicio concreto que corresponda a la relación directa e inmediata que ha de apreciarse entre el contenido esencial de toda Ley del Presupuesto y el contenido eventual previsto para este Anteproyecto, es decir, entre el estado de ingresos y de gastos o las normas necesarias para implementar la política económica del Gobierno, por un lado, y las normas especiales y las modificaciones legales sustantivas previstas, por otro, de manera que la inserción de estas últimas quede justificada para lograr una mayor inteligencia y una mejor

5.3.- Artículo 3.Aprobación de los presupuestos de las entidades referidas en los párrafos f), g) y h) del artículo 1: Se recomienda dejar constancia en el procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley de los instrumentos mediante los que se haya dispuesto y formalizado la extinción y liquidación del Fondo Jeremie pymes industriales.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 11 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En cuanto a Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía, S.L. (Aerópolis), se advierte por la Dirección General de Presupuesto que está pendiente de decidir su situación. Entendemos que su supresión solo podría tener lugar en caso de hacerse efectiva su extinción. Esta observación se extiende también al **artículo 4.**

5.4.- Artículo 6.Vinculación de los créditos: En el apartado 1.f) debe indicarse expresamente la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, como la disposición a la que corresponde el artículo 23 bis al que se hace remisión, por versar éste sobre el Contrato de actividades científico-técnicas.

En cuanto al apartado 3.d), en orden a facilitar la identificación del Convenio entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de Andalucía que se menciona, debería indicarse su fecha.

5.5.- Artículo 13.Oferta de empleo público para 2026 y otros instrumentos similares de gestión de la provisión de necesidades de personal: Entendemos que en el apartado 2, sobre la contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de personal estatutario temporal y funcionarios interinos, también resultaría de aplicación la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, debiéndose hacer remisión entonces a la misma.

5.6.- Disposición Adicional Séptima. Puestos de trabajo con financiación afectada: En el apartado 1 se prevé que tales puestos sean de nueva creación, se vayan a incluir en la relación de puestos de trabajo. Sin embargo, según el artículo 14.3 de la Ley de la Función Pública de Andalucía, “En los supuestos de nombramiento de personal funcionario interino por ejecución de programas de carácter temporal o por exceso o acumulación de tareas, este personal desempeñará puestos de naturaleza coyuntural no incluidos en la relación de puestos de trabajo”. Por tanto, se advierte que, los puestos regulados en esta Disposición no podrían ser cubiertos por funcionarios interinos nombrados al amparo de las últimas causas mencionadas y previstas en el artículo 10.1.c) y d) del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 14.1.c) y d) de la Ley de la Función Pública de Andalucía, sin perjuicio de la procedencia del nombramiento de interinos por la concurrencia de las otras circunstancias establecidas con carácter general en el artículo 10.1 del EBEP y en el artículo 14 de la Ley de la Función Pública de Andalucía.

Del apartado 3 se deduce que estos puestos solo podrían ocuparse por funcionarios de carrera o interinos. El régimen jurídico general relativo a estas clases de empleados públicos resultaría de aplicación, por tanto, según el caso. Por ejemplo, la extinción de la relación correspondiente se podría producir solo de concurrir algunos de los supuestos establecidos en dicha normativa. Eso supondría que, para que la pérdida de la financiación pudiera motivar el cese del funcionario interino, como se prevé en el apartado mencionado, debiera concurrir alguna de dichas causas.

Por otro lado, debería especificarse en este mismo apartado si la fuente de financiación alternativa cuya identificación permitiera el mantenimiento del puesto tendría que ser también o no de carácter finalista.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 12 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



5.7.- Disposición Adicional Vigésimoprimer. Inclusión y cotización a la Seguridad Social del alumnado de ciclos formativos con concierto educativo que realice prácticas formativas no remuneradas: Se propone vincular la asunción de las obligaciones respectivas por la Consejería competente en materia de educación a la vigencia del “acuerdo adoptado al efecto en el seno de la mesa sectorial de la enseñanza concertada”. Sin embargo, no se hace mención antes de dicho acuerdo, por lo que resultan indeterminadas su identificación y su eficacia jurídica.

5.8.- Disposición Adicional Vigésimoquinta. Anticipos de pago presupuestarios por ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas: Se advierte que esta disposición no estaría mencionada en la Disposición Final Decimotercera entre aquellas que tendrían vigencia indefinida, de modo que solo regiría durante 2025. Por eso no se entiende que se haga remisión a su posible desarrollo reglamentario, pues sería una característica propia de éste su vigencia indefinida.

Por otro lado, de la rúbrica dada a esta disposición y del inicio de su contenido se deduce que su ámbito de aplicación coincidiría con el del Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas, o lo que es lo mismo, que las únicas ayudas respecto a las que se podría acordar por el Consejo de Gobierno el anticipo de su pago a cuenta de las mismas serían las que se concedieran a su amparo. Sin embargo, al final del párrafo primero se hace referencia a las “subvenciones destinadas a la atención de crisis, emergencias, catástrofes o acontecimientos de análoga naturaleza”, figuras que no coinciden literalmente con las delimitadas en el Decreto 277/2023, que prevé la declaración de situación excepcional por la “emergencia generada por situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes o calamidades públicas de especial gravedad”. Por tanto, se recomienda que se emplee la misma terminología para identificar las subvenciones a cuenta de las que serían posibles estos anticipos o se modifique la redacción prevista en otro sentido con el fin de que no pueda dudarse de que las subvenciones a las que les resultaría de aplicación esta disposición adicional serían las mismas que se concedieran al amparo de dicho Decreto, como parece ser el propósito.

5.9.- Disposición Final Primera.Dos, que modifica el artículo 24 bis del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en adelante: TRLGHP): Se recomienda aclarar que el vencimiento al que se hace referencia sería el del periodo voluntario.

5.10.- Disposición Final Primera.Cinco, que modifica el artículo 53 bis del TRLGHP: De la justificación aportada para las modificaciones propuestas en este apartado se desprende que el órgano directivo competente en materia de función pública al que se le pretende atribuir la liquidación de seguros sociales sería el central, siendo recomendable, por tanto, que así se establezca, en su caso.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 13 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por otro lado, deberían precisarse los conceptos jurídicos empleados para delimitar la actuación administrativa para cuya realización se propone declarar competente a dicho órgano, teniendo en cuenta para ello la normativa aplicable en materia de Seguridad Social.

5.11.- Disposición Final Primera.Seis, que modifica la denominación del Capítulo IV del TRLGHP:

En la nueva denominación propuesta solo se aludiría a entidades pertenecientes al sector público, sea el andaluz u otro. Sin embargo, en el artículo 58 quater.2 que se introduciría también en el TRLGHP según la Disposición Final Primera.Ocho del anteproyecto objeto de informe, determinadas sociedades mercantiles participadas por otras Administraciones además de la andaluza y no pertenecientes al sector público de ninguna también podrían recibir las transferencias reguladas en este Capítulo.

5.12.- Disposición Final Primera.Siete, que modifica el artículo 58 bis del TRLGHP: Se recomienda hacer referencia en el apartado 1.a) al artículo 34.3 de la propia disposición legal, para facilitar así la identificación de la figura de las “transferencias para la financiación” de las agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales del artículo 2.c) y consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, el artículo se titularía como “Financiación de las entidades del sector público andaluz”, pero en su contenido no aparecería una referencia expresa a las agencias públicas empresariales del artículo 2.b) del propio TRLGHP.

5.13.- Disposición Final Primera.Nueve, que modifica el artículo 107 del TRLGHP: Se advierte que el Tribunal de Cuentas recomendó en su Informe de Fiscalización del Sector Público del ejercicio de 2021 que “Aquellas Comunidades que no lo hayan hecho todavía deberían proceder a adoptar las medidas normativas y de gestión oportunas a efectos de adelantar el plazo de rendición de las cuentas a 31 de julio del ejercicio siguiente al que se refieran”, y ello teniendo en cuenta que “En los casos en los que los plazos se alejan de la finalización del primer semestre del ejercicio siguiente al de la cuenta, se reduce el valor de la información financiera, patrimonial y presupuestaria que esta ofrece para la toma de decisiones económicas y de gestión pública”, como también “se ve mermada la utilidad, oportunidad y relevancia del control, tanto técnico como político, que se realiza sobre la misma”.

En su caso, la introducción de un nuevo límite temporal exigiría, no solo la modificación del TRLGHP, sino también de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en cuyo artículo 11.a) se establece que “A los efectos previstos en el artículo 8, las cuentas habrán de presentarse a la Cámara de Cuentas, en las fechas siguientes: a) La General de la Junta de Andalucía, antes del 31 de julio inmediato posterior al ejercicio económico a que se refiera.”

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 14 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxdBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



5.14.- Disposición Final Tercera, que modifica el artículo 15 de la Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica: Se advierte que no se estaría admitiendo que el Instituto contratara con la modalidad del contrato de investigador/a distinguido/a, tipificado así en el artículo 20.1.c) de la Ley 14/2011, de 1 de junio de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Por otra parte, la causa de resolución del contrato consistente en no superarse por el trabajador correspondiente la evaluación anual de su actividad a realizar por la comisión académica del programa de doctorado o, en su caso, de la escuela de doctorado, se prevé en la Ley 14/2011 para el caso de los contratos predoctorales para la realización de tareas de investigación, no así para el resto de modalidades que se recogerían en la norma autonómica, lo que significaría que no pudiera aplicarse como tal si no resultara conforme con el resto de la normativa general que rigiera para estas relaciones, al margen de que no se estaría especificando a quién correspondería realizar dicha evaluación en los contratos distintos al predoctoral, para el sí hay una regla específica en el artículo 21.c).tercer párrafo de la Ley 14/2011.

Por último, entendemos que entre la normativa que configuraría el régimen jurídico de estos contratos y que se cita en el apartado 5 tendría que estar también la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, por incluir ésta última en su ámbito al personal investigador {artículo 3.1.f)}.

5.15.- Disposición Final Cuarta.Tres, que modifica el artículo 59.T8.V.2 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía: Como justificación a la introducción del nuevo párrafo se señala el principio de equivalencia, al que se refiere el artículo 9 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

“1. La cuantificación de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir, en su conjunto, sin exceder de él, el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y el desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa.”

La justificación sugiere que la modificación se dirige a lograr que la tasa alcance el coste real de prestación del suministro, lo que implica que las tarifas fijas, cuyo importe no se modifica, no se corresponden con ese valor. Sin embargo, en el caso de que se instalen contadores individuales sí se sabe el coste del suministro, que es incrementado en el 30% para cubrir los costes adicionales de gestión que la prestación suponga para la Agencia, incluida la amortización de las instalaciones, como se indica con carácter general al inicio del apartado V. Si el importe así calculado tiende a cubrir el coste real total, cobrar una tasa por mayor importe, el de las tarifas, parece contrario al límite de ese coste real (“sin exceder de él”), por lo que, si bien resulta justificada la aplicación del coeficiente de 1,3, no así el cobro del importe resultante del cuadro

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 15 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxdBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



tarifario en caso de ser éste superior al derivado de considerar el consumo real reflejado en los contadores individuales.

5.16.- Disposición Final Cuarta.Cuatro, que modifica el artículo 63.IV.1.b) de la Ley 21/2007:

Atendiendo al uso que se haga del suelo, se adiciona un coeficiente corrector del valor del suelo a los efectos de calcular el componente “ocupación de terrenos” de la cuota de la tasa, que se referiría en concreto a la “Ocupación del subsuelo que no impide el uso privativo de la superficie”. Para ello se adiciona una columna en el cuadro de usos y coeficientes, y además, un último párrafo que se limita a describir el alcance de esa nueva columna. Para los demás coeficientes del cuadro, el artículo 63.IV.1.b).a) delimita cada concepto de los incluidos en el más general de “Utilidad”. El nuevo párrafo debería seguir este ejemplo y definir qué se entiende por ocupación del subsuelo, superando la obviedad de que es algún uso ubicado bajo el suelo. Y es que no sabemos si ese uso se refiere a la ocupación del subsuelo para, a título de ejemplo, depósitos subterráneos de combustible, o bien las instalaciones inherentes a la urbanización como el espacio ocupado por las líneas eléctricas, las tuberías de suministro de agua, las conducciones para la evacuación de residuos, etc.

De esta indefinición deriva otra duda, sobre qué coeficiente primará en caso de que haya dos usos concurrentes, por ejemplo, aparcamientos en subsuelo.

5.17.- Disposición Final Cuarta.Cinco, que modifica el artículo 64.IV de la Ley 21/2007:

El apartado IV cambia de título, además de ver modificados sus números 1 y 2. Efectivamente, este apartado no solo regula la cuota de la tasa, sino la base imponible y la cuota. Por tal razón, y no solo por razones de técnica jurídica, recomendamos que se dedique el apartado 1 a regular en detalle la base imponible, con tantos subapartados como sean necesarios; y el apartado 2, a la cuota, igualmente con los subapartados necesarios.

Entrando en el análisis de su contenido, llamamos la atención acerca de que el apartado IV.1 se siga diciendo que la cuota se determinará aplicando un porcentaje “entre el 0,5 y el 5%”, según las actividades y servicios a realizar, cuando en el cuadro de porcentajes, el mayor es del 4,5%.

El apartado IV.2 comienza diciendo “El volumen de facturación del periodo impositivo definido en el apartado anterior será comunicado por el sujeto pasivo”. Creemos que se está refiriendo al apartado IV.1, donde se definirá la base imponible como “el volumen de facturación del periodo impositivo por la actividad o servicio gravado”; no define el volumen de facturación, concepto contable y fiscal que este artículo toma como presupuesto, sin alterarlo. Por lo que creemos que el inciso “definido en el apartado anterior” debería suprimirse.

Sobre la valoración del contenido, señalamos que este apartado IV.1 ofrece serias dudas de comprensión, siendo esta la principal razón por la que hemos recomendado que se separen en números distintos la regulación de la base imponible y la de la cuota. En relación con la base imponible, ha de recordarse que los métodos para su cálculo, conforme al artículo 50 de la Ley General Tributaria, son tres, estimación directa, objetiva o indirecta. Por su parte, el artículo 57 de la misma Ley establece los medios de

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 16 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria. Ambos preceptos versan, pues, sobre conceptos jurídicos distintos, en tanto el artículo 57 se refiere a cómo calcular los elementos determinantes de la base imponible, con independencia de si su estimación es directa, objetiva o indirecta. Resulta difícil encajar en esos medios de comprobación los criterios que se incluyen en la propuesta, pero el artículo 57.1.i) permite establecer por ley otros distintos. Y esto parece inferirse de la justificación de la reforma, en tanto se afirma que se trata de reforzar la estimación directa de la base imponible, aunque “la Agencia podrá determinar el volumen de facturación por los procedimientos de gestión o inspección tributaria que puedan iniciarse para la comprobación o verificación de la información declarada”.

Ahora bien, en la vigente redacción del precepto, se contemplan distintas magnitudes, índices o datos, algunos similares a los propuestos en la reforma, dentro de la estimación objetiva de la base imponible, para el caso de que no sea posible la verificación exacta del volumen de facturación, expresión que se mantiene. Por lo que pudiera ser la que la intención fuera la de seguir admitiendo la estimación objetiva, proporcionando, como requiere el artículo 52 de la Ley General Tributaria, las “magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo”.

Por ello se considera necesario aclarar qué es lo que se está regulando, si un sistema de estimación objetiva, o unos medios de comprobación de valores.

En cualquier caso, téngase en cuenta que, según el artículo 50.3 de la Ley General Tributaria, el método de estimación objetiva debe tener carácter voluntario para los obligados tributarios.

Incluso, cabría plantearse si no se trataría más que de determinar los elementos o datos que emplearía la Administración para el cálculo de la base imponible aplicando un método de estimación indirecta, conforme al artículo 53 de la Ley General Tributaria, al no disponerse de los datos precisos que proporcionen la información exacta acerca del volumen de facturación por darse alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 de dicho precepto estatal.

En este sentido y haciendo ya referencia al párrafo quinto del artículo 64.IV.2 de la Ley de Puertos de Andalucía, según la redacción propuesta, “De manera subsidiaria, en ausencia de datos precisos, el importe del volumen de facturación anual se determinará mediante el método de estimación indirecta, en los términos previstos en el artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Como hemos adelantado, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley General Tributaria, solo se puede recurrir a la estimación indirecta cuando se dé algunos de los supuestos tasados en el mismo, como consecuencia de los cuales no disponga la Administración de los datos necesarios para la determinación de la base imponible por estimación directa u objetivo. Es decir, no basta la ausencia de datos precisos, como viene a decir el párrafo que se propone.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 17 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Lo corrobora el Tribunal Supremo, que resume su doctrina al respecto en sentencia nº 1656/2014, de 28 de abril, recurso de casación para unificación de doctrina nº 1994/2012 (ECLI:ES:TS:2014:1656):

“La primera de las cuestiones que ha sido objeto del debate en el recurso es la ya mencionada, relativa a la aplicación del método de estimación indirecta a las liquidaciones practicadas por Impuesto sobre Sociedades y al incumplimiento de lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Inspección.

Y a este respecto, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de esta Sala que puede resumirse en los siguientes términos:

a) Conforme al artículo 53 LGT, el método de estimación indirecta tiene carácter excepcional y subsidiario respecto de la estimación directa y de la estimación objetiva, al proceder solo cuando, cuando concurre alguno de los presupuestos fijados por la Ley para la determinación completa de la base imponible, no pudiendo la Administración conocer los datos necesarios para determinarla utilizando aquéllos otros regímenes que se presentan como principal y alternativo.

b) El artículo 158 LGT completa el régimen sustantivo con los aspectos procedimentales obligando a dejar constancia de los hechos y razones por las que se aplica el régimen, lo que supone exigir la motivación de las circunstancias de hecho que habilita su aplicación.

c) Entre los motivos que, según la jurisprudencia, justifican la utilización del método de estimación indirecta se encuentran: existencia de omisiones o inexactitudes de la documentación contable o registral que impida conocer la exactitud o exhaustividad de ésta; la falta de verificabilidad de la contabilidad por incumplimiento de los principios contables; la incongruencia entre las operaciones registradas y las operaciones de las que se tiene certeza por otras circunstancias; y la existencia de omisiones, entre otras.

d) El propio carácter subsidiaria determina que, cuando se comprueban varios impuestos o, incluso, periodos del mismo impuesto, la aplicabilidad del método de estimación indirecta puede resultar justificada para alguno o algunos de ellos, en los que se cumplen las circunstancias legales, y no para los demás”

Añadiremos que, ante los supuestos que posibilitan el recurso a la estimación indirecta, no parece necesaria una habilitación expresa. Pero si se quiere mantener, debe suprimirse el inciso “en ausencia de datos precisos”, pues dicha ausencia no basta por sí sola para acudir a la estimación indirecta.

En orden a evitar el riesgo de confusión y de que pueda entenderse que solo las cantidades abonadas por los miembros de las entidades sin ánimo de lucro se considerarían como ingresos imputables y no los correspondientes a otras fuentes, se recomienda modificar la redacción prevista para el párrafo cuarto de este artículo 64.IV.2, pudiendo ser del siguiente modo: “Respecto a las entidades sin fines lucrativos, los ingresos correspondientes a cuotas, participaciones, aportaciones dinerarias o conceptos análogos,

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 18 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxdBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



debidamente periodificados, efectuados por los socios, asociados, comuneros, participantes o análogos, se considerarán como imputables a los efectos de determinar el volumen de facturación”.

5.18.- Disposición Final Quinta. Modificación de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma: En cuanto al apartado dos, que modificaría la disposición adicional sexta de la Ley 6/2010, de la supresión del párrafo segundo del apartado 3 podría resultar el entendimiento de que no sería preciso que las nuevas entidades locales autónomas de nueva creación solicitaran la participación en el Fondo asignado a los municipios para que ésta fuera efectiva, sino que la misma se reconocería de oficio por la Administración autonómica, como también podría interpretarse que con ello se estaría negando ese derecho a dichas entidades. Por tanto, se recomienda aclarar cómo podrían solicitar su participación estas entidades, a la que tendrían derecho según el artículo 130.1.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.

Por otro lado, se recomienda mantener las previsiones relativas a las solicitudes que tuvieron que presentar las entidades locales autónomas correspondientes en el mes siguiente a la entrada en vigor de la Ley 6/2010, y ello a pesar de que ya se consumó su aplicación práctica, pues así se entendería que dichas entidades siguieran participando en el Fondo.

Respecto a la supresión del requisito de que la entidad local autónoma correspondiente haya desarrollado de forma efectiva sus competencias en el ejercicio anterior, el mismo seguiría resultando de aplicación, por exigirlo así el artículo 130.1.c) de la Ley 5/2010, que establece que la participación en el Fondo sería posible “siempre que la entidad local haya ejercido sus competencias en el ejercicio inmediato anterior, acreditado en los términos que establezca la normativa reguladora de dicho fondo”. Según resulta de la justificación aportada por el órgano proponente de esta modificación normativa, se entendería cumplida esta condición en tanto no se suprimiera la entidad. Entendemos que esta equivalencia se establece teniendo en cuenta que el manifiesto y sistemático incumplimiento de los fines para los que fueron creadas o su inviabilidad económica deberían determinar su supresión, según los artículos 132 y 121.1 de la Ley 5/2010, de modo que, si una entidad local autónoma no se hubiera suprimido sería porque no habría incumplido sus fines y habría ejercido sus competencias. Dada la remisión que la Ley 5/2010 realiza a la normativa específica del Fondo para la regulación del modo en el que debería acreditarse el requisito en cuestión, se recomienda mantener la mención del mismo en la Ley 6/2010 y la mención expresa de cómo se consideraría acreditado.

En el apartado 4 no habría que hacer referencia “al ejercicio en curso”, por no atribuirse ninguna vinculación entre éste y el ejercicio en el que se podría solicitar.

5.19.- Disposición Final Séptima, que modifica la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013: Como observación técnica normativa, se recomienda por razones de seguridad jurídica trasladar el contenido del artículo 25 a una norma general de las vigentes actualmente y con la que pudiera apreciarse cierta relación, para evitar la dispersión normativa y facilitar así su conocimiento.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 19 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxdBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En cuanto al fondo, en el párrafo primero del artículo 25 debería hacerse referencia, no solo a contratos, sino también a “acuerdos”, por estos éstos previstos en el artículo 333.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Se recomienda precisar que las entidades adjudicadoras en cuestión serían las del sector público andaluz.

Por otro lado, en este mismo apartado se recomienda referir expresamente al contratista la inversión real.

En el subapartado 4º debería aludirse a “contratos de constitución de derecho de superficie”, por ser este concepto más riguroso desde el punto de vista técnico jurídico que el de cesión.

En el apartado b), sería más correcto referirse a los contratos de concesión de obras públicas y a los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado que se hubieran adjudicado conforme a la normativa anterior a la Ley 9/2017, pues, conforme a la Disposición transitoria primera de ésta, podrían existir contratos de estos tipos vigentes o adjudicados con posterioridad, pero que se hubieran regido en su adjudicación por la legislación anterior.

5.20.- Disposición Final Octava, modificación de la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante: Como se hace constar al motivar la propuesta, la previsión de que las sanciones pecuniarias impuestas por la Oficina tuvieran la consideración de ingresos de derecho público comportaría que su recaudación correspondiera a la Agencia Tributaria de Andalucía cuando se encontraran en periodo ejecutivo, recomendándose por nuestra parte que así se disponga expresamente en el texto del precepto que se modificaría, en orden a evitar así las dudas que puedan plantearse sobre dicha competencia.

Por otro lado, haciéndose mención de las sanciones, cabría plantearse por el régimen que resultaría de aplicación al resto de ingresos de derecho público que pudieran ser liquidados por la propia Oficina, siendo conveniente aclarar este extremo en la norma.

Por último, debería decirse mejor que “Los ingresos procedentes de las sanciones pecuniarias impuestas por la Oficina tendrán la consideración”.

5.21.- Disposición Final Novena.Uno, que modifica el artículo 10 de la Ley 5/2021: En la justificación se apunta a un incremento de los importes posibles de la deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual, pero no se especifican, por lo que no podemos emitir juicio alguno sobre la modificación normativa que se pretende, más allá del recordatorio general de que, según el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, las deducciones en la cuota íntegra autonómica que se regulen por las CCAA por circunstancias personales y familiares, por

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 20 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



inversiones no empresariales y por aplicación de renta, no pueden suponer, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

5.22.- Disposición Final Novena.Dos, que introduce el artículo 22 bis en la Ley 5/2021: Se advierte que, según se deduce del texto propuesto para este precepto, a los efectos de poder aplicar la deducción para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva, resultaría indiferente que el contribuyente respectivo fuera o no quien perteneciera o estuviera adherido al gimnasio, centro deportivo, club deportivo, federación deportiva o sección deportiva de otra entidad no deportiva correspondientes, al margen de la relación que debería unirle con quien realizara la actividad deportiva.

Por otro lado, al no concretarse el porcentaje e importe a tener en cuenta para esta deducción, nos remitimos a la advertencia hecha anteriormente para el artículo 10 de la Ley 5/2021, por su relevancia igualmente en este otro.

5.23.- Disposición Final Novena.Tres, que introduce el artículo 22 ter en la Ley 5/2021: Entendemos que, para la delimitación del concepto de “perros de asistencia”, habría que remitirse al apartado cc) y no al c) del artículo 3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

En cuanto a las circunstancias temporales que regirían para la aplicación de la deducción en el caso de animales de compañía, se nos plantea la duda de si, tratándose de un supuesto en el que la adquisición se hubiera producido en un año posterior a 2025, serían deducibles los gastos realizados durante el año natural de adquisición y no solo durante los posteriores a éste. A estos efectos, entendemos que por año natural inmediato posterior a la fecha de adquisición se entendería aquel que comenzara el 1 de enero siguiente a dicha fecha de adquisición. Así, por ejemplo, en el supuesto de haberse adquirido el animal el 30 de junio de 2026, no tenemos claro si serían deducibles también los gastos satisfechos durante ese año 2026 y no solo los correspondientes a 2027. Esta precisión debería hacerse también obviamente para el cómputo del plazo correspondiente en caso de adopción.

Debemos dar por reproducida aquí la observación hecha al analizar la Disposición Final Novena.Uno, acerca de los límites a tener en cuenta al cuantificar la deducción posible.

5.24.- Disposición Final Novena.Cuatro, que introduce el artículo 22 quater en la Ley 5/2021: En el apartado 3 debería introducirse alguna precisión que aclare el supuesto de aplicación del mismo, una vez que resulta incompleta la referencia genérica hecha a que “dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción”, aunque parece que se estaría contemplando cómo aplicar la deducción si una misma persona celiaca hubiera generado este mismo derecho a favor de dos contribuyentes distintos.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 21 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se recomienda aclarar, en su caso, si el profesional médico que certificara el diagnóstico de la celiaquía debería tener alguna cualificación adicional para poder considerar su certificado como idóneo o suficiente a los efectos de la aplicación de la deducción respectiva, según el apartado 4.

Cuando se fije el importe de esta deducción debería justificarse el respeto del límite establecido en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009.

5.25.- Disposición Final Novena.Cinco, que modifica el artículo 40 de la Ley 5/2021: Respecto a la regla de cómputo prevista al final del primer párrafo del apartado 2.a), se plantea la duda de si se considerarían todos los negocios jurídicos gratuitos e inter vivos efectuados por el mismo donante al mismo donatario en los tres años anteriores al momento del devengo, independientemente de que dichas operaciones hubieran tenido que formalizarse en documento público o no para su eficacia.

Por otra parte, en el párrafo segundo del este mismo apartado se establece que “En los supuestos de elevación a público de documentos privados que documenten la adquisición, no será aplicable la bonificación cuando la formalización en documento público se realice con posterioridad a la finalización del correspondiente periodo voluntario de declaración”. El punto de partida de esta regla la constituye, por tanto, el inicio anterior del cómputo del plazo para la presentación de la autoliquidación, fijado actualmente en dos meses a contar desde el devengo (artículo 68 de la Ley 5/2021), lo que significaría que con el documento privado suponemos que tendría que haberse producido ya la entrega del bien o derecho correspondiente. Esa circunstancia impediría así la aplicación de la bonificación en cuestión, a pesar del otorgamiento posterior del documento público, pues el párrafo primero de este apartado 2.c) exigiría la entrega del bien de forma simultánea con dicho documento público.

En cualquier caso, resulta indeterminado el plazo o periodo voluntario de declaración o de autoliquidación al que se haría referencia en este apartado 2.a), planteándose si no se estaría pretendiendo hacer referencia a la presentación espontánea de la documentación correspondiente, sin requerimiento previo, ya fuera dentro o fuera de los plazos establecidos para el cumplimiento de dicha obligación.

5.26.- Disposición Final Novena.Seis, que modifica el artículo 44 de la Ley 5/2021: Se recomienda especificar en el apartado 1.b) la comunicación responsable que debería presentarse junto a la autoliquidación en el caso de que la operación se formalizara mediante documento judicial o administrativo, de modo que se aclare el contenido y el destinatario que debería tener.

Sería más correcto hacer referencia a “epígrafes” en lugar de a los “subgrupos”, por ser aquel el criterio de clasificación de las actividades económicas seguido en el artículo 2.1 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, y además por estar identificados como epígrafes los códigos previstos en concreto en el precepto de cuya modificación se trata.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 22 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se recuerda que en el texto remitido no se concreta el periodo en el que debería producirse la transmisión posterior ni el importe máximo que podría alcanzar el valor total de la vivienda respectiva junto a sus anejos, en su caso.

5.27.- Disposición Final Novena.Uno, que modifica el artículo 52.2 de la Ley 5/2021: De la redacción que se prevé para el artículo 74.1 de la misma Ley en la Disposición Final Novena.Cinco del anteproyecto, resultaría que la solicitud que se podría efectuar por la empresa de juego al órgano competente en materia de juego sería para la aplicación de la cuota reducido a los efectos de la posterior elaboración del censo tributario, pero no exactamente para que este órgano aplicara definitivamente dicha cuota al liquidar la tasa, por ser ésta una actuación que no le correspondería al mismo, sino a la Agencia Tributaria de Andalucía. Por eso, se recomienda matizar la redacción prevista para el artículo 52.2.a).2º.primero párrafo en el sentido, por ejemplo, de que “la empresa de juego podrá solicitar al órgano competente en materia de juego que se le aplique una cuota trimestral de 400 euros en la base de datos de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas y de azar”.

Por otro lado, el párrafo segundo de este mismo apartado resulta confuso en cuanto a la determinación del número mínimo de máquinas que tendrían que estar instaladas en el salón de juego respecto para poder disfrutar de la cuota reducida. Así, mientras que del párrafo anterior parece deducirse que dicha cuota se aplicaría a la unidad onceava y sucesiva, en este otro podría llegar a entenderse que se estaría reconociendo su aplicación también a la unidad décima. Por tanto, debería aclararse esta cuestión.

En cuanto al párrafo tercero, surge la duda de si sería posible mantener la cuota reducida si las máquinas correspondientes se trasladaran a un lugar de instalación que no fuera un salón de juego, y ello teniendo en cuenta que, al inicio del subapartado 2º, dicha cuota viene referida a salones de juego y no a otros establecimientos. Por esta misma razón, no parece procedente que se aluda a un cambio “de lugar de instalación”, pues el lugar en el que la máquina correspondiente hubiera estado instalada mientras que se aplicó la cuota reducida no podría haber sido distinto a un salón de juego.

5.28.- Disposición Final Novena.Cinco, que modifica el artículo 74 de la Ley 5/2021: Faltaría por identificar en el apartado 3 el medio de publicación del censo definitivo.

También en cuanto a este mismo apartado, se recomienda que se haga referencia mejor al “correspondiente procedimiento de comprobación o inspección”, o a “mediante el ejercicio de las potestades correspondientes de comprobación e investigación”, para evitar así una interpretación restrictiva del concepto técnico jurídico de “procedimiento de comprobación” que excluya indebidamente la posibilidad de tramitar un procedimiento de inspección en orden a regularizar las cuotas.

5.29.- Disposición Final que modificaría el artículo 11 de la Ley 5/2021: Al margen de señalar que su contenido tendría que insertarse en la Disposición Final Novena junto al resto de medidas propuestas que implicarían la modificación de esta misma Ley, simplemente hemos de advertir en cuanto al fondo que habría que motivar en el expediente el cumplimiento del artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 23 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



5.30.- Disposición adicional sobre “Disposiciones normativas de carácter general cuyo contenido afecte a retribuciones y demás condiciones de trabajo: En orden a delimitar el alcance del informe previsto en esta Disposición respecto al del informe exigido en el artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, se recomienda precisar el momento en el que tendría que solicitarse el primero.

En cualquier caso, se advierte que, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, el sentido de ninguno de estos informes estaría condicionado por el del otro, y ello a pesar de que la emisión de ambos informes pueda corresponder al mismo centro directivo, como podría ser la Dirección General de Presupuestos en la actualidad {artículo 35.2 Ley 3/2004 y artículo 11.1.g) y k) del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos}.

Como mejora técnica normativa, se aprovecha la referencia hecha al artículo 35 de la Ley 3/2004 en dicho apartado para recomendar que su contenido se traslade a una norma general, como podría ser la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que se regula la iniciativa legislativa del Gobierno, o el Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, para evitar así la dispersión normativa atendiendo a razones de seguridad jurídica y facilitar con ello el conocimiento del ordenamiento.

5.31.- Disposiciones transitorias y desarrollo reglamentario: Se recomienda establecer aquellas reglas transitorias que sean precisas para ordenar la aplicación en el tiempo de las modificaciones normativas que se producirían según las disposiciones finales, como también determinar expresamente las que no podrían aplicarse efectivamente hasta que no se produjera su desarrollo reglamentario.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Antonio Lamela Cabrera.

Firmado por: LAMELA CABRERA ANTONIO		01/10/2025 13:29	PÁGINA 24 / 24
VERIFICACIÓN	PzPpxDELZC8AToV0WPU5ZQG8wvxBr	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	